



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2015-00142-00  
San Marcos, Sucre. Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046, tarjeta profesional N° 157.745 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **VICTOR ELIAS ACOSTAS RAMOS Y KEILA MARIA ACOSTA LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía N° 84.030.062 y 1.100.081.747, respectivamente., con la finalidad de obtener el pago contenido en el pagare N° 344-84030062, de fecha de creación 19 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 04 de junio de 2021, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.026.141)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación 05 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), en contra de los demandados **VICTOR ELIAS ACOSTAS RAMOS Y KEILA MARIA ACOSTA LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía N° 84.030.062 y 1.100.081.747, respectivamente. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor –Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería CERTIPOSTAL, donde consta que los demandados **VICTOR ELIAS ACOSTAS RAMOS Y KEILA MARIA ACOSTA LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía N° 84.030.062 y 1.100.081.747, respectivamente., recibieron CITATORIO, el día 30 de marzo de 2022.

De igual forma la compañía de mensajería CERTIPOSTAL, a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el **VICTOR ELIAS ACOSTAS RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.030.062, recibió CITATORIO, el día 30 de marzo de 2022, a través de la dirección electrónica: [vear1965@hotmail.com](mailto:vear1965@hotmail.com). Y **KEILA MARIA ACOSTA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.100.081.747, recibió CITATORIO, el día 30 de marzo de 2022, a través de la dirección electrónica: [keilita1407@hotmail.com](mailto:keilita1407@hotmail.com).

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

*adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR ELIAS ACOSTAS RAMOS Y KEILA MARIA ACOSTA LOPEZ**, identificados con cedula de ciudadanía N° 84.030.062 y 1.100.081.747, respectivamente, Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** NIT N° 900.215.071-1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.026.141)** contenido en pagare N° 344-84030062, de fecha de creación 19 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 04 de junio de 2021, como capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**CUARTO:** Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS**